



Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Auto interlocutorio No. 00130

Ibagué, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Acción:	TUTELA
Radicación:	73001-33-33-010-2021-00167-00
Demandante:	FABIÁN ROLANDO CABALLERO CORTES
Demandado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y la FUNDACIÓN DEL ÁREA ANDINA
Asunto:	DECRETA MEDIDA PROVISIONAL - ADMITE TUTELA

I. ANTECEDENTES

El señor FABIÁN ROLANDO CABALLERO CORTES, instaura acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y la FUNDACIÓN DEL ÁREA ANDINA, solicitando la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y la igualdad, requiriendo como **medida provisional** “(...) ... Atendiendo a la posibilidad de solicitar una medida de protección temporal y previa, a los derechos violentados y para evitar un perjuicio irremediable, conforme lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, solicito al señor Juez, con el mayor comedimiento que se decrete provisionalmente y de manera cautelar la suspensión del proceso de selección Dian proceso de selección de ingreso No 1461 de 2020 Dian, a fin de evitar que se proceda con las siguientes etapas de la convocatoria mencionada.”¹

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Competencia.

Este despacho es competente para adoptar la presente decisión, en virtud de lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que faculta al Juez constitucional de tutela para que desde la presentación de la solicitud y cuando lo considere urgente y necesario, con el fin de proteger un derecho fundamental, de oficio o a petición de parte, dicte cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños, de conformidad con las circunstancias del caso.

2. De la medida provisional solicitada.

¹ Pág. 8 archivo 2 del expediente digital

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional², el fin de la medida provisional es evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación, o que constatada la vulneración se torne más gravosa; de manera que son establecidas como un medio excepcional para garantizar el derecho a la *tutela judicial efectiva*, pues justamente aseguran provisionalmente el amparo solicitado y el efectivo cumplimiento de la futura resolución adoptada en el proceso, puesto que lo perseguido, no es otra que la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales puestos en riesgo o que se están afectando, por la acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

Ahora bien, frente a la medida provisional, el artículo 7° del decreto 2591 de 1991 determinó lo siguiente:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Por su parte, la H. Corte Constitucional ha señalado la procedencia del decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis:

- i. cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;
- ii. cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Teniendo en cuenta la naturaleza del asunto que se estudia, es importante recordar que la Honorable Corte Constitucional ha brindado la posibilidad a los jueces de tutela, de ordenar la suspensión de un concurso de méritos como una medida provisional antes de fallar o como una solución definitiva de protección en el instante de proferir sentencia de fondo, atendiendo las circunstancias del caso concreto, a saber:

“En desarrollo de estas atribuciones el juez de tutela cuenta con diversas herramientas jurídicas para resolver un caso que requiere soluciones complejas, entre ellas se destacan: (i) la adopción de medidas cautelares en casos en los que se demuestre la existencia de perjuicio irremediable[33]; (ii) la realización de estudios

² Auto 259/13

en aquellas oportunidades en que no se cuenta con la información requerida para poder tomar la decisión;[34] (iii) la capacidad de ordenar la construcción o terminación de obras[35]; (iv) la potestad de ordenar el asesoramiento de los accionantes[36]; (v) suspender trámites administrativos[37]; (vi) ordenar la creación de grupos de trabajo; (vii) conceder espacios de participación[38]; y (viii) decretar la suspensión de concursos de méritos. [39]

5.2. Sobre este último aspecto se debe destacar que de conformidad a la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela puede ordenar la suspensión de un concurso de méritos, ya sea como medida cautelar antes de adoptar una decisión de fondo, o por el contrario, puede decretar dicha interrupción como una orden definitiva en la sentencia.

En este sentido, la Corte ya ha tenido la oportunidad de delimitar el alcance de las facultades del juez de tutela cuando detecta una violación al debido proceso en el trámite de un concurso de méritos. Al respecto, en la sentencia T-286 de 1995, este tribunal falló un caso con los siguientes supuestos de hecho: (i) el accionante señalaba que había participado en un concurso de méritos cuya finalidad era acceder al cargo de docente en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas; (ii) en el desarrollo de la convocatoria el tutelante se percató que se omitieron los términos de presentación y publicación de resultados; (iii) manifestaba que dicha omisión evitó que dichas decisiones pudiesen ser analizadas y, por consiguiente, controvertidas.”³

En este orden de ideas, y encontrándonos ante una solicitud de medida provisional que pretende la suspensión de una convocatoria pública de empleo, habrá que analizar de manera atenta la dificultad de la situación fáctica propuesta, y la evidencia o indicios presentes, a fin de establecer si existen motivos suficientes para el decreto de la medida.

En el caso bajo examen, tenemos que el señor Fabián Rolando Caballero Cortes se inscribió al concurso de méritos público y abierto para el cargo de Gestor II y de OPEC 127739, sin embargo, informa que, habiéndose aportado la documentación requerida para el cargo, el día 19 de mayo del presente año a través del programa SIMO le fue informado que no cumplía con el requisito mínimos de estudio.

Ahora, parte de la controversia aquí plateada, radica que al cargo que aspira el accionante establece que deberá contener como requisitos mínimos de estudio: “INGENIERÍA DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN; INGENIERÍA DE SISTEMAS E INFORMÁTICA; INGENIERÍA DE SISTEMAS INFORMÁTICOS; INGENIERÍA DE SISTEMAS Y COMPUTACIÓN”, sin embargo, el accionante acredita título profesional en ingeniera de sistemas.

En consecuencia, a lo anterior, el accionante elevó reclamación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, argumentando que ostentaba título profesional en ingeniería de sistemas, carrera contemplada como requisito de estudio para poder acceder al cargo que

³ Sentencia T-604/2013 Referencia: expedientes T-3.894.472 y T 3.910.093 acumulados. Acciones de tutela interpuestas por Sixta Rosa Lozano Medina, Ligia Manotas Berdugo y otros contra la Gobernación del Atlántico, el Hospital Departamental de Sabanalarga y otros. Magistrado Ponente:JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

aspira; sin embargo, el día 17 de junio del presente año, dan respuesta negativa a su solicitud señalando que no se cumplen con los requisitos de estudio para el cargo.

De lo anterior, es evidente que decretar la suspensión de un concurso de méritos, es una herramienta con la que cuenta el juez de tutela al momento de darle solución a un caso considerado complejo.

Por lo anterior, en aras de evitar la posible consumación de un perjuicio irremediable, atendiendo la complejidad del caso en concreto y encontrándonos ante un posible panorama negativo de impedir participar al accionante en la presentación de la prueba, para el cargo al que aspiró en el proceso de selección, el despacho decretara medida cautelar en el sentido de ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y la FUNDACIÓN DEL ÁREA ANDINA, permitir que el señor FABIÁN ROLANDO CABALLERO CORTES, presente la prueba al cargo de Gestor II y de OPEC 127739, mientras se toma una decisión de fondo por parte de este despacho.

Por lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE**:

1. **ADMÍTASE** la tutela presentada por el señor **FABIÁN ROLANDO CABALLERO CORTES**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y la FUNDACIÓN DEL ÁREA ANDINA**.
2. **DECRÉTESE** la medida cautelar solicitada y como consecuencia **ORDÉNESE** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y la FUNDACIÓN DEL ÁREA ANDINA**, permitir que el señor **FABIÁN ROLANDO CABALLERO CORTES**, presente la prueba al cargo de Gestor II y de OPEC 127739, mientras se toma una decisión de fondo por parte de este despacho
3. **VINCULAR** al presente trámite a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN** y a todos los terceros que tenga interés en el Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN para el cargo de **GESTOR II Y OPEC 127739**.
4. Para la notificación a todos los concursantes en el Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN, cargo Gestor II y OPEC 127739 se ordena al Director de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, o quien haga sus veces, que una vez recibida la notificación del presente auto admisorio y traslado de la demanda, procedan a notificar, a través de su página web o a sus correos electrónicos, a todos los concursantes de dicha convocatoria de la presente acción de tutela, a fin de que si a bien lo tienen se pronuncien respecto a la misma.

5. Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** a las accionadas y vinculadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, la FUNDACIÓN DEL ÁREA ANDINA, DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de la presente acción de tutela por el medio más expedito, entregándole copia del escrito de tutela, sus anexos y el presente auto.
6. Así mismo, ofíciase a las accionadas y vinculada, **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, la FUNDACIÓN DEL ÁREA ANDINA y DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, se sirva informar a éste Despacho respecto de los hechos a los cuales hace alusión el escrito de tutela, y para que, presenten los documentos y medios probatorios referidos a los mismos, para cuyos efectos, se le hará entrega de copia de su contenido.
7. Se concede a las autoridades accionadas y vinculadas el plazo de uno (1) día para dar respuesta, bajo los apremios de los artículos 19 y 20 del decreto 2591 de 1991. Por Secretaría, dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia.
8. Poner en conocimiento de la presente acción de tutela, al Delegado del Ministerio Público ante este Despacho.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL GUZMÁN
Juez

Firmado Por:

LUIS MANUEL GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00d1743b9f9a463eb75dc2471baac83673bdfff371990c9443f5155f5abd6681

Documento generado en 30/06/2021 04:54:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**